



PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	13244318900220230007700
DEMANDANTE	OLMAR DE JESÚS SANJUANELO BARRAZA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO
Tema	ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, por medio del presente paso al despacho la presente demanda ejecutiva laboral, presentada por el señor OLMAR DE JESUS SANJUANELO BARRAZA, contra la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO., la cual se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago, luego de previo estudio de los requisitos formales - Provea.

El Carmen de Bolívar, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BARRIOS
ASISTENTE JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente referenciado, observa esta judicatura que, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en sede de segunda instancia, resuelve un recurso de alza contra la decisión de primera instancia del 29 de agosto de 2017, en el cual se resolvió en sentencia de segunda instancia del 29 de mayo de 2023, ordenando revocar el ordinal tercero de dicha providencia y en consecuencia, declarar la falta de jurisdicción y competencia y ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de El Carmen de Bolívar, respecto a las pretensiones relativas a primas de servicio de 2015.... \$ 2.151.640, Bonificación por servicios prestados 2015..... \$911.665, Bonificación por antigüedad 2015..... \$ 325.595, prima de navidad.... \$2.220.826 y Prima de servicios 2015..... \$1.572.351, teniendo como sustento jurídico, que la certificación de fecha 05 de agosto de 2015, por medio de la cual se reconoce adeudarle al señor OLMER DE JESÚS SANJUANELO BARRAZA, las sumas de dinero anteriormente señaladas por concepto de acreencias laborales, según el criterio de ese tribunal, presta merito ejecutivo para su cobro por vía de la jurisdicción ordinaria laboral, en concordancia con el artículo 422 del Código General Del Proceso y el artículo 100 del Código Procesal Del Trabajo.

Al entrar a resolver de fondo, se detiene esta instancia judicial a estudiar la certificación expedida por la entidad demandada, la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR, de fecha 05 de agosto de 2015, con el objeto de determinar en primer lugar, si esta ultima cumple con los requisitos para su ejecución; y en segundo lugar, determinar la competencia de este juzgado, de cara a aceptar o proponer el conflicto negativo frente a la declaración de falta de competencia realizada por el tribunal administrativo.

En primer lugar, se hace necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 100 del código procesal del trabajo y de la seguridad social¹, y se observa, que la misma reúne las característica planteadas en la norma en cita, pero esto debe considerarse de esta manera en la medida que dicha certificación fuera expediente por una persona de derecho privado, o dicho de otra manera, fuera este documento emanado en el marco de un relación laboral ordinaria, constituida entre un trabajador y un empleador privado, regida por un contrato laboral, y no expedida, como en el presente caso, en el marco de una relación legal y reglamentaria (servidor público – Estado).

Por otro lado, si bien es cierto que la certificación expedida por la entidad demandada, certifica que al demandante se le adeudan unas sumas de dinero por conceptos de acreencias laborales reconocidas

1 Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..



por esta entidad, pues, no es menos cierto que, la misma no reúna los requisitos para sus ejecución, primeramente porque es un documento suscrito por una entidad pública, y por lo tanto, a la luz del artículo 297 del CPACA², que, indica que documentos o actos administrativos constituyen un título ejecutivo o reconocimiento de una obligación por parte de una entidad administrativa.

De esta manera, y analizada la norma citada, considera esta instancia judicial, que el documento que el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, al cual le otorga la calidad de título ejecutivo, no reúne los presupuestos establecidos en la norma arriba señalada, ya que la certificación no cuenta con la calidad de acto administrativo, tratándose de una relación legal y reglamentaria, y no produce efectos en derecho, al no tener la motivación que señale el reconocimiento de un derecho o acreencias laborales, como tampoco cuenta con una constancia de ejecutoria, como lo señala la norma, por lo tanto, no puede entenderse como una obligación clara, expresa y exigible que emane la voluntad de la administración.

Consecuencia de lo anterior, este despacho considera que en efecto, como se venía tramitando el asunto, a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, era la forma correcta, estando la competencia en cabeza de los jueces y magistrados de la mencionada jurisdicción.

Por otro lado, es de recordar que el artículo 16 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrilla fuera de texto).

Dicho factor objetivo crea la posibilidad de que se prorrogue la competencia, y de tal razón, en este caso se puede observar ineludiblemente dicha prorroga, puesto que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, declara la falta de competencia luego de que se ha realizado o agotado todas las actuaciones de primera instancia, inclusive la sentencia, más que suficiente para entender que se ha prorrogado la competencia y como consecuencia el deber de seguir conociendo el presente proceso.

Se enfatiza que al artículo 139 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

2 Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.



El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, se advierte que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR NO es superior funcional de este Juzgado, por lo que es procedente proponer el presente conflicto de competencia de conformidad a lo normado.

Así las cosas, este Despacho considera que el juez competente para conocer del presente asunto es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR y no esta dependencia judicial, circunstancia que lleva a no avocar el conocimiento del proceso, debiendo el superior común dirimir la colisión planteada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR y este Despacho.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad posible, a la Corte Constitucional para efectos de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia que se suscita. Por secretaría efectúese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolívar - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ef1917c22f90322f949cbf0193e1c3d4ccba939c2088bfcd841fc32e45dc0a**

Documento generado en 27/10/2023 01:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

